

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

Oviedo. . .	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia. . .	60 »	»	35 »	25 »
Edictos y Anuncios línea o fracción. . .	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FÉSTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Gobierno Civil

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE OVIEDO

Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Patronato de San José", instituida en Gijón, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 a 57 de la vigente instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, ha acordado se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 28 de junio de 1944.—El Gobernador civil, Presidente, César GUILLEN.

Circular

Considerando como un deber primordial e inexcusable propagar por todos los medios posibles las ideas que forman la entraña de nuestro Movimiento, se hace necesario favorecer la difusión de los libros en que se contiene la doctrina del Nuevo Estado, prestándole todo el apoyo que exige la importancia de la misión que nos está encomendada.

La Editora Nacional publica y difunde no solo los libros que estudian y contienen la doctrina política del Nuevo Estado, sino también otras obras de carácter social e histórico y de exaltación de los valores puros de la tradición española, ofreciendo la ocasión a las Empresas y público en general de adquirir sus "Bibliotecas Nacionales", divididas en tres grupos o series, poniéndolas al alcance de las posibilidades más modestas, por lo que deben figurar no solo en los distintos Ayuntamientos y Corporaciones provinciales, sino en todos aquellos Organismos que de las mismas dependan.

En su virtud, y teniendo en cuenta

el Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y la Real Orden de 17 de septiembre del mismo año, ordeno por la presente Circular a todas las Autoridades y Organismos dependientes de mi autoridad, y ruego a las que de mí no dependan, presten el mayor celo y eficacia al cumplimiento de las disposiciones anteriores, adquiriendo de la Delegación de Propaganda de la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Editora Nacional), los volúmenes necesarios, según su respectiva capacidad económica, colaborando así a la alta y noble misión que nos está impuesta de propagar la doctrina de nuestro Caudillo y Movimiento Nacional Sindicalista.

Oviedo, 30 de junio de 1944.—El Gobernador civil, César GUILLEN LAFUERZA.

INSPECCION DE SANIDAD VETERINARIA

Declaración Oficial de glosopeda

Habiéndose denunciado ante esta Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, la existencia de casos de la enfermedad llamada glosopeda o fiebre aftosa, en el ganado bovino de los Ayuntamientos de Cangas de Onís, Laviana y Lena, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la enfermedad llamada glosopeda en los municipios de Cangas de Onís, Laviana y Lena.

Se consideran como zonas sospechosas y de inmunización y con respecto a cada uno de los focos, los siguientes municipios:

Foco de Cangas de Onís, los municipios de Onís y Amieva.

Foco de Laviana, los municipios de Bimenes, Piloña, Caso y San Martín del Rey Aurelio.

Foco de Lena, el municipio de Riosa.

En consecuencia por las autoridades, funcionarios y ganaderos, se tomarán las medidas siguientes:

1.º Denunciar ante el Inspector municipal Veterinario de la localidad, o esta Jefatura Provincial de Ganadería, de todo caso de enfermedad, que se tenga conocimiento.

2.º Al aislamiento riguroso de los animales enfermos o de los sanos que hayan estado en contacto más o

menos inmediato con aquéllos, y sean de especie receptible.

3.º Colocación en las cuadras, establos y terrenos infectados, de letreos que digan glosopeda.

4.º Empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

5.º Suspensión de ferias y mercados en los comprendidos en la zona infecta y sospechosa.

6.º Ningún animal enfermo o sospechoso, podrá ser trasladado de lugar excepto en el caso de que sea conducido a sacrificar, y sujetándose a las condiciones siguientes:

a) Con la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal Veterinario, cuando se lleve a sacrificar al matadero del municipio de donde proceda la res.

b) Con la autorización de este Gobierno civil, previo informe de la Jefatura Provincial de Ganadería, si la res se ha de trasladar a otro matadero que no sea el del municipio de su procedencia.

c) En consecuencia todo animal de las especies bovina, ovina, caprina y de cerda procedentes de la zona infecta o sospechosa, que sea presentado para su sacrificio en los mataderos municipales, irá provisto de la guía de sanidad autorizada, como proceda según el caso, por el Alcalde respectivo o este Gobierno civil.

d) A los dueños de animales enfermos o sospechosos sacrificados en los mataderos municipales, se les entregará por la Dirección del establecimiento, un resguardo que así lo haga constar.

7.º Toda cuadra o establo donde hayan permanecido animales enfermos, serán desinfectadas con una solución de sosa cáustica al tres por ciento.

8.º El incumplimiento de las medidas ordenadas será sancionado según determina el Reglamento de Epizootias.

9.º Se declara extinguida esta epizootia, veinticinco días después de desaparecer el último caso de enfermedad.

Oviedo, 27 de junio de 1944.—El Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, J. Ochoa.—V.º B.º, El Gobernador civil, César GUILLEN.

RESTRICCIONES EN EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Como continuación a las normas de restricción dadas el 17 de los corrientes, se establecen, además, las siguientes:

A partir del lunes, día 3 de julio, se suprimirán totalmente los alumbrados de escaparates y anuncios luminosos.

Las iluminaciones de verbenas, romerías, etc., se reducirán a un tercio de lo instalado en años anteriores, prohibiéndose el uso de lámparas de colores por su mal rendimiento luminoso.

Se reducirán al 50 por 100 los alumbrados públicos, que no lucirán más que a las horas en que sean imprescindibles. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de esta orden, y más energías.

Se suprimirá totalmente durante el día la energía eléctrica en días laborables alternos y todos los domingos. La Delegación de Industria, cuando las circunstancias lo exijan, sustituirá esta medida por la supresión total y diaria durante determinadas horas.

Se advierte a todos los consumidores de fuerza que no hayan sido expresamente exceptuados, que serán sancionados implacablemente con la supresión total del suministro de energía al comprobarse que sobrepasan el consumo del 50 por 100 señalado.

Asimismo se advierte al público en general que se debe restringir todo consumo de energía eléctrica que no sea absolutamente indispensable, ya que las circunstancias son tan graves que estas economías han de redundar en beneficio de todo, evitando, o al menos retardando, medidas restrictivas más energías.

Oviedo, 1 de julio de 1944 — El Gobernador Civil,

César GUILLEN LAFUERZA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

Habiéndose extraviado la cartilla individual de racionamiento tercer Ciclo, Serie O, número 645.683, categoría 3.ª, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales y Es-

pecial, que la cartilla de referencia ha sido anulada a todos los efectos.

Oviedo, 19 de junio de 1944.

El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales.

JEFATURA AGRONÓMICA DE OVIEDO

Se declara labor cultural obligatoria el respingueo de las tierras de cereales y leguminosas para la alimentación humana.

A fin de no regatear ningún esfuerzo para efectuar una recogida lo más completa posible de todos los recursos aplicables a la alimentación humana, se ha declarado por Orden del Ministerio de Agricultura, inserta en el "B. O. del Estado" del 19 del corriente, que constituye labor cultural obligatoria el respingueo de todas las tierras de cereales y leguminosas para consumo humano.

Para conocimiento general, y en particular de todos los Alcaldes de la provincia, como Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas, se inserta íntegramente en este periódico oficial, cumpliendo órdenes emanadas de la Dirección General de Agricultura, la parte dispositiva de la referida Orden, dice así:

"Primero. Para el actual año agrícola se declara labor cultural obligatoria el respingueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo o legumbres para alimentación humana.

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien podrá eximirse de tal obligación participando a la Junta Agrícola Local, con ocho días de antelación a la siega, que renuncia a recoger las espigas o vainas sobrantes.

Tercero. En este caso el respigueo se practicará bajo la dirección de la Junta Agrícola, la cual, a la vista de las renuncias de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso de que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela y su duración no excederá, salvo causa muy justificada, del plazo de tres días por cada 50 hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto. En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los aprovechamientos por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuario el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional de

Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoseles al precio del cupo de entrega forzosa, medianamente siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero medianamente siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden."

Se encarece a todos los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas, den la mayor publicidad a la Orden inserta anteriormente y adviertan a los posibles infractores que serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre el abandono de labores y cultivo, quedando sin efecto las cláusulas que no permiten el respigueo.

Oviedo, 26 de junio de 1944.—El Ingeniero Jefe.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío los cupones de Intereses de la Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado al 4,50 % emisión 1.º de enero de 1929, números 90.140, 90.141, 90.142 y 90.143, todos ellos vencimiento de 1.º de julio de 1939, de la serie A, en factura número 3 de esta provincia, se instruye expediente en esta Intervención de Hacienda.

Lo que se hace público para que los interesados puedan formular reclamación en el plazo de un mes, a partir de la publicación en este periódico oficial, advirtiéndose que pasado dicho plazo sin reclamación, se expedirá certificación supletoria, quedando los cupones extraviados nulos y sin ningún valor.

Oviedo, 26 de junio de 1944.—El Interventor de Hacienda.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SALAS

Subasta de alumbrado público

ANUNCIO

No habiéndose presentado pliego alguno para la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 1.º de mayo último, por acuerdo de la Comisión Gestora de 3 del corriente mes, vuelve anunciarse en la misma forma, plazo y condiciones señaladas en dicho BOLETIN, siendo el día fijado para la subasta el 26 de julio próximo, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento, en relación con el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público del concejo.

Salas, a 21 de junio de 1944.—El Alcalde accidental, José Alvarez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Lic. en Derecho Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los autos de juicio especial civil sobre rescisión de contrato de arrendamientos que procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca, penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, entre partes, de una como demandante don Joaquín Camposorio Castrillón, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Villapedre, bajo la representación del Procurador don Arturo Bernardo y defendido por el Abogado don José Fernández Santa Eulalia, y de otra como demandados doña Angelina o María de los Angeles Iglesias, viuda de don José María Mendez Villar y contra los hijos de ambos don Guillermo, don Sabino, doña Marta y doña Dominica Mendez Iglesias, todos mayores de edad, casado el don Guillermo y solteros los demás, labradores y vecinos de Tox, en el concejo de Navia, representados por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos:

1.º Que desestimamos las excepciones de falta de jurisdicción e incompetencia de procedimiento.

2.º Que igualmente desestimamos las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de personalidad en el actor y demandados.

3.º Que declaramos rescindido el contrato de ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho celebrado entre don Ramón Camposorio, como apoderado de doña Joaquina Castrillón y don Domingo Mendez Benito, actualmente en vigor en virtud de prórrogas entre demandante y demandados, causahabientes y sucesores respectivamente de la arrendadora y arrendatarios.

4.º Que condenamos a los demandados a que entreguen al actor las fincas comprendidas en el referido arrendamiento que se relacionan y describen también en el hecho primero de la demanda y que paguen al demandante la cantidad de tres mil cuatrocientas ochenta pesetas.

5.º Que absolvemos de todo los demás extremos de la demanda.

6.º Que no hacemos expresa condena en las costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Y para que conste y publicarse en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Fontsaré Aytés.

JUZGADOS

DE MIERES

Edicto

Don Alvaro Bárcena Espina, Juez accidental de primera instancia de Mieres y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Luis Alvarez y Diaz Sampil, en nombre y con poder de don Juan Velasco Menendez, mayor de edad, Médico y vecino de esta villa, contra los herederos de don Baltasar Félix García, sobre pago de seis mil pesetas, importe del principal, mas tres mil seiscientas pesetas que importan los intereses vencidos durante los últimos diez años, y cuatro mil pesetas más que se calculan para costas e intereses que venzan hasta su efectivo pago, o sea en total por trece mil seiscientas pesetas, se acordó, por providencia de esta fecha, requerir a los ausentes y rebeldes en ignorado paradero, Eliseo, Aurora y Manuela Félix Rodríguez, para que dentro del término de seis días, a contar de la publicación de este edicto, presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes embargados.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los citados demandados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Mieres, a doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alvaro Bárcena.—El Secretario.

DE LLANES

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este término, recaída en autos de juicio verbal civil promovido por don Fernando Carrera Diaz, Procurador, a nombre y con poder de la Sociedad denominada Asociación Mercantil Española, domiciliada en Madrid, contra Ramón Corces Cos, mayor de edad, casado, comerciante, vecino que fué de esta villa, en la actualidad de paradero ignorado, sobre pago de pesetas, cito yo, el Secretario, a medio de la presente cédula, a dicho demandado, para que el día diez de julio próximo, a las once horas, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado municipal de Llanes, a contestar la demanda origen del juicio mencionado bajo apercibimiento si no lo verifica, se le seguirá aquél en rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma al demandado Ramón Corces Cos, expido la presente en Llanes, a veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, P. H., Ricardo Gonzalez.

Esc. Tipográf de la Residencia provincial